

ACUERDO No. 1147.

San Salvador, 23 de septiembre de 2011.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que la violencia es un problema que afecta a los individuos, familias, comunidades y sociedad por lo que se considera un serio problema de salud pública. En el último quinquenio en El Salvador, todas las formas de violencia se han incrementado afectando a las personas en el ciclo de vida, lo que ha generado un incremento de la morbi-mortalidad de la población y por ende una carga económica al Sistema Nacional de Salud y al Estado en general.
- II. Que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (LEPINA); la Ley de la Atención Integral a la Persona Adulta Mayor; la Ley de Equiparación de Oportunidades, y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación en contra de las Mujeres, establecen para el Ministerio de Salud, la responsabilidad de garantizar las medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, para la prevención, detección temprana, atención e intervención en los casos de violencia contra las personas.
- III. Asimismo el Código de Salud, en su articulado, establece que al Ministerio de Salud (MINSAL) le corresponde las acciones de promoción de salud de todas las personas, que les permita un normal desarrollo físico, mental y social, así como brindar la asistencia médica, psiquiátrica, rehabilitación integral y demás a la población que lo requiera.
- IV. Tomando en cuenta dicha problemática, el Ministerio de Salud en su Política de Salud “Construyendo la Esperanza” en el acápite II, atención a la salud y la enfermedad, en su estrategia 14: Toxicomanías, violencia y salud mental contempla “definir estrategias orientadas al mejoramiento de la atención integral a la salud mental, a la reducción del alcoholismo y toxicomanías y a los aspectos vinculados a la salud mental que se identifiquen con respecto a la violencia social y a la violencia contra la mujer” y en la estrategia 15: en la recomendación 15.7 establece la detección y atención integral a la mujer, niña o niño, que sufran maltrato físico, psicológico y/o sexual.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales conferidas.

ACUERDA emitir la siguiente:

NORMA DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA A TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE Y TERMINOLOGÍA.

Objeto

Art. 1.- La presente Norma tiene por objeto establecer las disposiciones en las Redes Integrales e Integradas de Salud (RIISS), para la atención a todos los tipos de violencia en el ciclo de vida, incluyendo acciones de promoción de estilos de vida no violentos y prevención de la violencia; detección, atención, rehabilitación integral de las personas afectadas por la violencia; enmarcado en el enfoque de género y riesgo.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El cumplimiento de la presente Norma es de carácter obligatorio para el personal del Ministerio de Salud (MINSAL), de los establecimientos de las RIISS, y en todas las instituciones miembros del Sistema Nacional de Salud, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y otras entidades públicas y privadas.

Autoridad competente

Art. 3.- El MINSAL y los Titulares de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a través de los Directores correspondientes, deben asegurar el cumplimiento de la presente Norma.

Terminología

Art. 4.- Para efectos de la presente Norma se entenderá por:

- 1) **Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes:** es la utilización de personas menores de edad en actividades con fines sexuales mediante un pago o promesa de pago o de otra índole para la niña, el niño, el o la adolescente o para quien comercie sexualmente con ellos.
- 2) **Naturaleza de los actos de violencia:** que puede ser: física, sexual, psíquica e incluye privaciones o descuido.
- 3) **Peores formas de trabajo infantil:** es aquel trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realiza, se pone en peligro su bienestar físico, mental o moral. Incluye:
 - a. Trabajo peligroso por su naturaleza, que tiene intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave, es decir, los factores de riesgo le son propios, de origen o inherentes a la actividad, pues independientemente de las precauciones o previsiones que se tomen, la actividad seguirá siendo peligrosa.
 - b. Trabajo peligroso por su condición es aquella tarea que tiene un peligro por alguna condición que puede estar relacionada con la forma en la que se organiza y desarrolla el trabajo, la exigencia laboral y el tiempo dedicado al mismo.
 - c. Las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil, incluyen: la esclavitud, trata de personas menores de edad, servidumbre por deudas, trabajo forzoso, reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados, explotación sexual comercial y uso de personas menores de edad para cometer delitos.
- 4) **Persona adulta mayor en abandono o desamparo:** se considera una persona adulta mayor en situación de abandono o riesgo social cuando se den las situaciones siguientes: Carezca de medios de subsistencia; se vea privado de alimentos o de las atenciones que requiere su salud; no disponga de una habitación cierta; se vea habitualmente privado del afecto o del cuidado de sus hijos o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sea objeto de violencia intrafamiliar o malos tratos de terceras personas; y cuando existan circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de que se encuentra en situación de abandono, la cual será declarada por los tribunales correspondientes.

- 5) **Rehabilitación integral:** se refiere a las acciones desarrolladas por los equipos multidisciplinarios de profesionales encaminadas a la prevención, detección precoz, diagnóstico oportuno e intervención temprana para el restablecimiento de la salud física y psico-social de las víctimas afectadas por la violencia para su integración socio-comunitaria.
- 6) **Trabajo infantil:** es todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.
- 7) **Trata de personas:** es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- 8) **Violencia:** el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.
- 9) **Violencia contra la mujer:** es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.
- 10) **Violencia de género:** es aquella que se ejerce de un sexo hacia otro. Incluye también las agresiones físicas y psíquicas que pueden ejercerse sobre una persona.
- 11) **Violencia interpersonal:** se divide en dos subcategorías: violencia familiar o de pareja: esto es, la violencia que se produce sobre todo entre los miembros de la familia o de la pareja, y que por lo general, aunque no siempre, sucede en el hogar; y la violencia comunitaria: es la que se produce entre personas que no guardan parentesco y que pueden conocerse o no, y sucede por lo general fuera del hogar.
- 12) **Violencia Sexual:** la violencia sexual comprende una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad. Tanto hombres como mujeres pueden, además, sufrir violaciones estando detenidos o encarcelados.

TÍTULO II

DE LOS COMPONENTES

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN DE LA SALUD PARA ESTILOS DE VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Promoción de convivencia pacífica

Art. 5.- El personal de las RIISS debe desarrollar intervenciones de promoción de convivencia pacífica en los ámbitos individual, familiar, laboral, educativo y comunitario, a través de los diferentes medios, con el propósito de contribuir a disminuir la problemática de la violencia en todos sus tipos, en el ciclo de vida.

Promoción de estilos de vida libre de violencia

Art. 6.- El personal de las RIISS debe desarrollar capacitaciones sobre la promoción de estilos de vida libre de violencia, dirigidas a las entidades locales que lo soliciten.

De los grupos comunitarios

Art. 7.- El personal de las RIISS debe facilitar la creación y capacitación de grupos comunitarios, con la participación activa de la niñez, adolescentes, hombres, mujeres y personas adultas mayores, para la promoción de estilos de vida pacíficos.

Fomento del respeto y no discriminación

Art. 8.- El personal de las RIISS debe desarrollar intervenciones de promoción para fomentar el respeto y la no discriminación a las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Intervenciones de promoción y educación

Art. 9.- El personal de las RIISS debe desarrollar intervenciones de promoción y educación en salud dirigidas a la población sobre:

- a) Violencia sexual.
- b) Erradicación del trabajo infantil y sus peores formas.
- c) Delitos de explotación sexual en niños, niñas y adolescentes.
- d) Trata de personas.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

De las visitas domiciliarias

Art. 10.- El personal de las RIISS, para identificar factores de riesgo asociados a violencia en cualquiera de sus formas, debe realizar las visitas domiciliarias necesarias según su clasificación de riesgo, al grupo familiar incluyendo a niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, adultos mayores y personas con discapacidad.

De los procesos educativos acerca de la violencia en todas sus formas

Art. 11.- El personal de las RIISS debe desarrollar procesos educativos con grupos de población de las diferentes etapas del ciclo de vida, identificados con riesgo, sobre la problemática de la violencia en todas sus formas, que incluyan la identificación oportuna de conductas que pueden propiciar daños y lesiones, tales como acciones violentas, negligencia, descuido, impericia y abandono.

De los procesos educativos sobre legislación contra formas de explotación

Art. 12.- El personal de las RIISS debe desarrollar procesos educativos, con énfasis a grupos de adolescentes y jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, sobre los Convenios Nacionales e Internacionales, Códigos, Leyes y Reglamentos Laborales que les protegen del abuso sexual, explotación sexual comercial, las peores formas de trabajo infantil y la trata de personas.

Del desarrollo de habilidades

Art. 13.- El personal de las RIISS debe contribuir a desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas en el personal docente de las instituciones públicas y privadas para detectar incidentes de acoso, así como signos y síntomas que orienten a problemas de violencia en todas sus formas, en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, facilitando la referencia oportuna al personal de salud en la comunidad y al establecimiento de salud más cercano.

Intervenciones a nivel familiar y comunitario

Art. 14.- El personal de las RIISS que identifique a niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil debe desarrollar intervenciones a nivel familiar y comunitario para la reducción de factores de riesgo, potenciar factores de protección y la adopción de alternativas de supervivencia para la familia.

Intervenciones preventivas y diferenciadas

Art. 15.- El personal de las RIISS debe ejecutar intervenciones preventivas y diferenciadas con grupos de:

- a) Adultos mujeres y hombres afectados por la violencia.
- b) Adultos mujeres y hombres agresores.

Acciones de prevención de todo tipo de violencia

Art. 16.- El personal de las RIISS debe realizar acciones con familiares y cuidadores de niños, niñas, de personas adultas mayores y de personas con discapacidad para prevenir todos los tipos de la violencia.

CAPÍTULO III ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Acceso a los servicios de salud

Art. 17.- El Sistema Nacional de Salud debe garantizar a todas las víctimas de la violencia, el acceso a los servicios de salud, sin discriminación de sexo, orientación sexual, clase social, raza, procedencia y religión.

No discriminación

Art. 18.- El personal de las RIISS debe proporcionar los servicios a las y los usuarios, sin anteponer sus creencias o prejuicios, ni ejercer ningún tipo de violencia verbal, gestual, usando altos tonos de voz u otras actitudes que dañen la dignidad de las personas.

Confidencialidad

Art. 19.- El personal de las RIISS, al proporcionar atención a las personas víctimas de violencia, debe mantener confidencialidad y respeto a los derechos.

Identificación de factores de riesgo y vulnerabilidad

Art. 20.- El personal de las RIISS, al proporcionar atención integral a las personas en las diferentes etapas de su ciclo de vida, debe identificar los factores de riesgo y vulnerabilidad social que predispongan a ser víctima de violencia, refiriéndoles a la instancia correspondiente y dando el seguimiento oportuno.

Atención integral inmediata

Art. 21.- El personal del Equipo Comunitario en Salud Familiar (Ecos Familiar), que identifique formas de violencia en cualquiera de los miembros del grupo familiar, debe proporcionar la atención integral inmediata y realizar el seguimiento, según la clasificación de riesgo de los lineamientos técnicos establecidos.

Abordaje integral

Art. 22.- El personal de las RIISS debe desarrollar acciones para el abordaje integral de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, víctimas de todos los tipos de la violencia.

Historial clínico

Art. 23.- El personal de las RIISS que atiende a personas víctimas de cualquier tipo de violencia, debe evidenciar una historia clínica completa en el expediente y registrar los casos en los diferentes instrumentos de recolección de datos de los sistemas de información (incluyendo la Ficha Familiar, Hoja de Registro de Morbilidad y Atenciones Preventivas y hojas de registro específico), dentro de un ambiente de privacidad; orientada especialmente a establecer la presencia de factores que comprometan la vida del paciente.

De la consejería a las víctimas

Art. 24.- El personal de las RIISS debe proporcionar consejería a las personas víctimas, según el tipo de violencia.

De la atención integral a agresores

Art. 25.- El personal de las RIISS debe proporcionar atención integral a hombres y mujeres agresores.

Atención especializada

Art. 26.- El personal de las RIISS debe garantizar a las víctimas de violencia, el acceso a la atención especializada, según lineamientos técnicos establecidos.

Notificación obligatoria

Art. 27.- El personal de las RIISS que atiende a las personas afectadas por violencia debe informar a la persona de mayor autoridad en el establecimiento de salud, sobre los casos de notificación obligatoria, para los trámites correspondientes, según lineamientos establecidos.

Seguimiento de casos de violencia

Art. 28.- El personal de las RIISS debe realizar el seguimiento a las personas víctimas de violencia, en el establecimiento de salud y en la comunidad, según los lineamientos técnicos establecidos.

Atención a niños y niñas

Art. 29.- El personal de las RIISS que atiende a niños y niñas con lesiones reincidentes o sugestivas de violencia, debe indagar maltrato infantil, refiriéndoles a las instancias correspondientes y proporcionarle el seguimiento oportuno.

Indagación sobre abuso o explotación sexual comercial

Art. 30.- El personal de las RIISS que atiende a niños, niñas y adolescentes con lesiones o morbilidad en las mamas, el aparato génito-urinario, región anal y otras partes del cuerpo, debe indagar abuso o explotación sexual comercial, refiriéndoles a las instancias correspondientes, y proporcionar el seguimiento oportuno.

Deber de información

Art. 31.- El personal de las RIISS que proporciona atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, debe aplicar los lineamientos técnicos establecidos e informar a las autoridades competentes.

Peores formas de trabajo infantil

Art. 32.- El personal de las Redes de Salud que atiende a niños, niñas y adolescentes con lesiones o morbilidad ocasionadas por trabajo, debe aplicar los lineamientos técnicos establecidos e indagar su participación en actividades consideradas como las peores formas de trabajo infantil, refiriéndoles a las instancias correspondientes y proporcionar el seguimiento oportuno.

De la situación de calle

Art. 33.- El personal de las RIISS que proporciona atención integral a niños, niñas y adolescentes en situación de calle, debe aplicar los lineamientos técnicos establecidos.

Violencia sexual en mujeres y otros grupos de personas

Art. 34.- El personal de las RIISS que detecte casos de violencia sexual en mujeres y en otros grupos de personas, en las diferentes etapas del ciclo de vida, debe proporcionar atención aplicando los lineamientos técnicos establecidos.

Coordinación con PNC

Art. 35.- El personal de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar Básicas, Intermedias y Especializadas (UCSF), que detecte o dé atención a casos de abuso sexual, debe coordinar con Policía Nacional Civil (PNC), para acompañamiento de las víctimas al hospital de referencia.

Víctimas del conflicto armado

Art. 36.- El personal de las RIISS debe desarrollar abordajes integrales para la atención a las víctimas y familiares afectados por violencia durante el conflicto armado.

Víctimas trata de personas

Art. 37.- El personal de las RIISS debe desarrollar acciones para la atención integral de las víctimas y familiares de Trata de Personas.

Del aviso a la PNC

Art. 38.- El personal de las UCSF al proporcionar atención integral a las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, que sospeche o identifique a víctimas de Trata de Personas, debe dar aviso a la PNC.

CAPÍTULO IV REHABILITACIÓN

Acceso a la rehabilitación integral

Art. 39.- El personal de las RIISS debe garantizar el acceso a la rehabilitación integral a personas víctimas de violencia sin distinción del sexo, orientación sexual, clase social, raza, procedencia y religión.

Participación en grupos comunitarios

Art. 40.- El personal de las RIISS debe promover y facilitar a las víctimas de violencia en todas sus formas, la participación en grupos de apoyo comunitarios.

Intervenciones de rehabilitación integral

Art. 41.- El personal de las RIISS debe desarrollar intervenciones de rehabilitación integral con grupos de adultos hombres y mujeres agresores.

Rehabilitación por maltrato infantil, explotación sexual comercial y peores formas de trabajo infantil

Art. 42.- El personal de las RIISS que atiende a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato infantil, explotación sexual comercial y las peores formas de trabajo infantil, debe realizar intervenciones para su rehabilitación integral, según lineamientos establecidos.

Rehabilitación casos violencia sexual

Art. 43.- El personal de las RIISS que atiende a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, debe garantizar el acceso a servicios de rehabilitación integral, según lineamientos establecidos.

Violencia sexual en mujeres y otros grupos de personas

Art. 44.- El personal de las RIISS que atiende casos de violencia sexual en mujeres y en otros grupos de personas, en las diferentes etapas del ciclo de vida, debe garantizar el acceso a servicios de rehabilitación integral, según lineamientos establecidos.

Violencia en personas con discapacidad

Art. 45.- El personal de las RIISS que atiende casos de violencia en personas con discapacidad debe garantizar el acceso a servicios de rehabilitación integral, según lineamientos establecidos.

Víctimas conflicto armado

Art. 46.- El personal de las RIISS debe garantizar el acceso a la rehabilitación integral a las víctimas y familiares del conflicto armado, según lineamientos establecidos.

CAPÍTULO V

REFERENCIA Y RETORNO

Referencia oportuna

Art. 47.- El personal de las RIISS debe referir oportunamente a las instancias prestadoras de servicios de salud y de protección legal, a las personas víctimas de violencia en todas sus formas, y dar seguimiento a todos los casos de acuerdo a la normativa.

Referencia en casos de maltrato infantil, explotación sexual comercial y peores formas de trabajo infantil

Art. 48.- El personal de las RIISS debe referir oportunamente a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato infantil, explotación sexual comercial y las peores formas de trabajo infantil, a las instancias prestadoras de servicios de salud y de protección legal, y dar seguimiento a los casos según lineamientos técnicos establecidos.

Casos de discapacidad

Art. 49.- El personal de las RIISS debe referir oportunamente a las personas con discapacidad víctimas de violencia en todas sus formas a las instancias correspondientes y dar seguimiento a todos los casos de acuerdo a la normativa.

Redes de apoyo

Art. 50.- El personal de las RIISS debe participar en la creación de redes de apoyo comunitarias, para la detección, referencia y seguimiento a niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, víctimas de maltrato y abandono.

CAPÍTULO VI

INTERSECTORIALIDAD

De los planes intersectoriales

Art. 51.- Las instituciones que conforman las RIISS deben participar en la elaboración, gestión y ejecución de planes intersectoriales a nivel nacional, regional y municipal para el abordaje integral de las personas afectadas por violencia en todas sus formas.

De acuerdos sobre abordaje integral

Art. 52.- Las instituciones que conforman las RIISS deben garantizar que su personal, dé cumplimiento a los convenios y alianzas establecidos para el abordaje integral de las personas afectadas de la violencia en todas sus formas.

De las organizaciones sectoriales existentes

Art. 53.- El personal de las RIISS debe elaborar y mantener actualizado el inventario de organizaciones sectoriales existentes, para establecer coordinaciones que faciliten el abordaje integral de la violencia en todas sus formas según lineamientos establecidos.

Comités

Art. 54.- El personal de las RIISS debe participar en los comités interinstitucionales e intersectoriales a nivel nacional, departamental y municipal, para el abordaje integral de la violencia en todas sus formas.

Coordinación

Art. 55.- Las Instituciones que conforman las RIISS deben establecer mecanismos de coordinación con instancias de protección legal, para garantizar la protección del personal de salud que atiende a las víctimas afectadas por la violencia en casos de notificación obligatoria.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Procedimientos de abordaje

Art. 56.- El Sistema Nacional de Salud debe garantizar el cumplimiento de la normativa interna en materia de procedimientos del abordaje integral de las personas víctimas de violencia.

Conocimiento de normativa

Art. 57.- El Sistema Nacional de Salud debe garantizar a su personal el acceso al conocimiento de la normativa, los lineamientos técnicos para el abordaje integral de las víctimas de violencia.

Capacitación

Art. 58.- El Sistema Nacional de Salud debe garantizar a su personal procesos de capacitación para desarrollar habilidades y destrezas para el abordaje integral de las personas afectadas por la violencia, los agresores y agresoras.

Información

Art. 59.- El Sistema Nacional de Salud debe garantizar a la población el acceso a la información acerca de los servicios de salud existentes para el abordaje integral de las víctimas de violencia.

Monitoreo

Art. 60.- El Sistema Nacional de Salud debe garantizar el monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de la Norma para el abordaje integral de las personas víctimas de la violencia.

Sistemas de información

Art. 61.- El Sistema Nacional de Salud debe fortalecer y actualizar los sistemas de información, para unificar el registro de víctimas de todos los tipos de violencia, a fin de contar con una herramienta útil para la toma de decisiones.

Investigación científica

Art. 62.- El Sistema Nacional de Salud debe fomentar y fortalecer la investigación científica de los diferentes tipos de violencia.

Programas

Art. 63.- El personal de las RISS debe desarrollar programas de auto cuidado, dirigidos al personal que atiende a personas afectadas por violencia.

Deber de aviso

Art. 64.- El personal de mayor autoridad en el establecimiento de salud, debe dar aviso inmediato de los casos identificados como víctimas de violencia, en primera instancia a la Fiscalía General de la República y en su defecto a la Policía Nacional Civil.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

De lo no previsto

Art. 65.- Todo lo que no esté previsto por la presente Norma, se debe resolver a petición por medio de escrito dirigido al Titular del Ministerio de Salud, fundamentando técnica y jurídicamente, la razón de lo no previsto.

Sanciones

Art. 66.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Norma, será sancionado de conformidad a lo establecido en la legislación pertinente.

Revisión y actualización

Art. 67.- La presente Norma será revisada y actualizada cuando sea necesario, de acuerdo a avances médicos, tecnológicos, o cambios al interior de la Institución.

De la vigencia

Art. 68.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

**DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ,
MINISTRA DE SALUD.**